

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PLENA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

REF. RADICADO. 23 001 31 05 002 2015 0001 04 FL 157

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería a proveer en torno a la recusación formulada el día 20 de febrero de 2020, por el señor **LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO** contra la **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Dra. Karem Stella Vergara López, dentro del proceso **DISCIPLINARIO** que se sigue en contra del señor Osorio Toro.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentando ante el Juzgado de primera instancia, el día 20 de febrero de la presente anualidad, el señor **LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO**, en su calidad de disciplinado dentro del trámite de la referencia, le solicitó a la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, que se declarara impedida para seguir conociendo del proceso disciplinario y ordenara su remisión al superior.

RAD. 2015 0001 04 FL 157 M-P. CAYA

Como fundamento de su solicitud, el señor Osorio Toro, invoca las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 64 del Código Disciplinario Único; en lo que concierne a la primera causal, en estricta síntesis, estimó que existe un interés directo de la juez en la actuación que está adelantado, a sus voces, un interés “moral”, dado que, en su condición de superior jerárquico inició un proceso disciplinario en su contra, sin que existiera prueba alguna que acredite los cargos que se le endilgan y utilizando a sus subalternos para que rindieran declaraciones sobre situaciones que no configuran faltas disciplinarias.

Asimismo, en lo atinente a la causal 5, esto es, tener una enemistad grave, afirma que éste es un hecho notorio, pues, la juez ha presentado un sin número de quejas en su contra, que han trascendido el ámbito del despacho e involucrado a empleados ajenos a éste. Asimismo, es notable al haberse presentado denuncias recíprocas, lo cual indiscutiblemente afecta la imparcialidad de la mentada juez.

En lo que respecta a la última causal referenciada, de estar o haber estado vinculada a una investigación penal o disciplinaria, alega el recusante que, lo referente a esta casual ya se encuentra definido por el superior a través de los proveídos adidos noviembre 29 de 2019 y marzo 15 de 2018, por lo que, la citada juez debió declararse impedida en esta actuación, una vez conoció de los autos antes referenciados, ya que, la enemistad grave y la denuncia disciplinaria perduran en el tiempo, sobretodo la segunda en donde efectivamente se abrió investigación disciplinaria.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZ RECUSADA:

La Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela calendarado mayo 8 de 2020, proferida por la Sala de Conjuces de este Tribunal, le imprimió el trámite correspondiente

a la presente recusación, por lo que, mediante proveído adiado mayo 18 de 2020, no aceptó las causales de impedimento invocadas en su contra, y ordenó la remisión del expediente a esta superioridad para lo de su competencia.

Como fundamento de su decisión, la juez recusada luego de traer a colación las causales en que el señor Libardo Osorio funda la recusación, expuso, respecto a la causal 1ª que, constituye un ataque al análisis y valoración probatoria que le diera dicha enjuiciadora a las pruebas testimoniales recepcionadas a lo largo del proceso, empero, el recusante no presenta ningún argumento que le sirva de fundamento. Asimismo, expuso que si bien el señor Osorio Toro allegó los proveídos de fecha 29 de noviembre de 2019 con ponencia del H.M. Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y marzo 15 de 2018 con ponencia del H.M. Dr. JORGE MAYA CARDONA, dichas providencia no pueden ser consideradas como soporte de la causal planteada, por cuanto no guardan relación alguna con la actuación disciplinaria que nos convoca.

Igualmente, desestimó las causales 5 y 8 del artículo 84 del CUD, argumentando, que ya fueron planteadas a lo largo del proceso, resueltas por la funcionaria y declaradas infundadas por el Tribunal Superior de Montería, citando varias decisiones de esta judicatura, entre ellas, el proveído adiado febrero 26 de 2019, con ponencia del H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Asimismo, agregó que las citadas causales no tienen asidero, más aún, cuando a través de correo electrónico, el día 13 de marzo del presente año, se le comunicó que mediante providencia aditada marzo 11 de 2020, la Sala Disciplinaria decidió terminar la investigación disciplinaria por el presunto acoso laboral de la funcionaria respecto al señor Libardo Osorio.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente debe señalarse que, la institución de los impedimentos y las recusaciones fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

Dentro del presente asunto, como causales que dan génesis a la recusación, el señor Libardo Osorio Toro cita las contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 64 del C.D.U., las cuales a la letra indican:

“1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

(....)

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.”

2. En lo que concierne a la primera causal invocada, esto es, la contemplada en el numeral 1o del artículo 84 del CUD, debe decirse que ha sido criterio inveterado de la jurisprudencia, que ésta se estructura cuando existe un interés, de tal entidad que la decisión que deba tomar el juez pueda reportarle algún provecho o acarrearle consecuencias desfavorables, lo cual se convierte en un factor perturbador de la imparcialidad del enjuiciador¹, no obstante a ello, en el sub lite las circunstancias fácticas que se alegan no se subsumen en la norma invocada, dado que, no se puede inferir que la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería tenga algún interés en las resultas del proceso disciplinario seguido en contra del aquí disciplinado, pues, está dentro de su deber como jueza – directora del despacho, iniciar las investigaciones correspondientes cuando se percate que alguno de sus empleados ha realizado presuntamente conductas inapropiadas, sin que ello, implique per se que tenga un interés en dicha actuación.

3. Ahora bien, respecto a la causal 5 del citado artículo 84 del C.D.U., para efectos de resolverla, se atiene la Sala a los mismos argumentos que expuso al momento de resolverla a través de auto adiado septiembre 2 de 2019, para cuyos fines transcribe los apartes que le sirvieron de fundamento en aquella oportunidad. Se indicó en esa providencia lo siguiente:

“En cuanto a la enemistad que alega el disciplinado existe entre la señora juez y él, aduciendo la misma con base en el trato y la estigmatización de sus funciones que aquella le profesa, para los fines de su resolución, trae a Colación la Sala Cuarta lo dispuesto sobre la tónica en el artículo 84 del Código Disciplinario Único:

¹ Ver Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-022, 4 ag. de 2000, Rad. 7548

“ARTÍCULO 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: (...)”

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”.

(...)

La H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, ha indicado respecto a esta causal² lo siguiente:

“2- Sobre la causal invocada por el Honorable Magistrado, consagrada en el numeral 5° del artículo 99 de la ley 600 de 2000, en particular acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

“...recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir³”

En el asunto, como quiera que la señora juez ha expresado que era una apreciación personal del señor LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO y que, en todo caso no era un sentimiento que ella abrigara, no prospera la recusación frente a esta tópica, pues, tal como los explica la Corte en la decisión citada, la enemistad lleva implícita la idea de reciprocidad, y en el presente caso, la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, no aceptó su existencia por los motivos antes referenciados, dando al traste la misma.”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, auto del 7 de octubre de 2013, expediente radicado 39931.

³ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013

4. Por último, en lo que concierne a la causal consagrada en el numeral 8 del pluricitado artículo 84 del Código Único Disciplinario, la cual, demanda para su configuración que el funcionario judicial se encuentre *jurídicamente vinculado* al trámite. En el procedimiento disciplinario ello tiene lugar cuando el investigado adquiere la condición de *disciplinado*, esto es «*a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso*» (Artículo 91 la Ley 734 de 2002), tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la proveído AP4995-2019, Radicación n.º 56581.

Dicho lo precedente, disiente la Sala de los argumentos expuestos por la señora Juez recusada, ello en razón a que, en el proveído adiado noviembre 29 de 2019, la Sala Plena de este Tribunal declaró fundada la recusación propuesta en contra de la citada enjuiciadora dentro del asunto radicado bajo el número 23 001 22 14 000 2019 00161, en atención a que se encontraba vinculada a la investigación dentro de la queja disciplinaria que se formulara en su contra, dejándose lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, para esta Sala en el presente asunto se configura la causal de impedimento invocada, ya que es evidente la existencia de un litigio entre las partes, pues según expresión directa de la juez de conocimiento, fue notificada del auto de apertura de la investigación disciplinaria, dentro de la queja formulada en su contra por presunto acoso laboral por parte del señor Libardo Osorio Toro”.

Tornándose procedente la recusación conforme la causal octava del citado artículo 84 del C.D.U, más no respecto a las otras causales invocadas por el recusante, y en ese sentido se declara fundada, ordenando la remisión del presente asunto al juez que sigue en turno, en este caso, a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, previa comunicación a la Juez Segundo Laboral de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en su Sala Plena,

3.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación formulada el día 20 de febrero de 2020, por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO contra la JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, conforme a la causal octava del artículo 84 del C.D.U.

SEGUNDO: DESÍGNESE, como jueza Ad – Hoc, a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería. Por secretaría, REMÍTASE el expediente. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese a la juez impedida sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



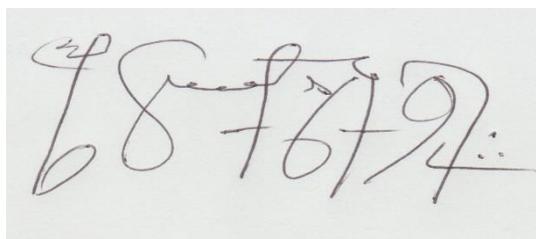
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



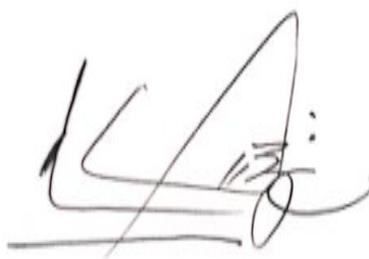
MARCO TULIO BORJA PARADAS



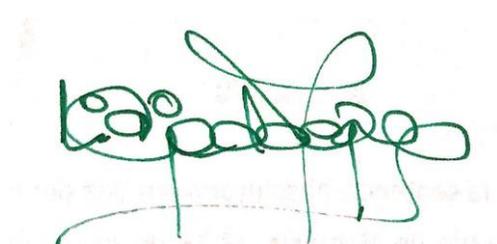
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO



VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES